

LA CUESTIÓN COMPETENCIAL: ALGUNAS PROPUESTAS SOBRE LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES*¹

M.^a DEL CARMEN GETE-ALONSO Y CALERA

*Catedrática de Derecho Civil
Universitat Autònoma de Barcelona*

RESUMEN

La STC 132/19 introdujo datos innovadores en la interpretación de las “bases de las obligaciones contractuales” que ha actualizado su enfoque. A través de la interpretación “civil” (técnica) de la norma constitucional se plantean las siguientes cuestiones: ¿Qué entender como bases de las obligaciones contractuales?; ¿Dónde están? ¿En qué instrumento normativo? ¿Norma imperativa, dispositiva? ¿Ley general, especial?; ¿Cómo se determinan e individualizan?; ¿Quién participa y cómo?

PALABRAS CLAVE

Competencia para legislar; bases de las obligaciones; normas.

* Fecha de recepción: 04/02/2025. Fecha de aceptación: 25/02/2025.

1. El presente trabajo se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, sobre *La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del Código Civil español* (referencia PID2022-138909NB-I00), investigador/a principal: M.^a P. García Rubio y J. Maseda Rodríguez.

THE QUESTION OF COMPETENCE: SOME PROPOSALS ON THE BASIS OF CONTRACTUAL OBLIGATIONS

ABSTRACT

STC 132/19 introduced innovative data in the interpretation of the “bases of contractual obligations” that has updated its approach. Through the “civil” (technical) interpretation of the constitutional norm, the following questions are raised: What to understand as bases of contractual obligations? Where are they? In what regulatory instrument? Imperative or dispositive norm? General or special law? How are they determined and individualized? Who participates and how?

KEYWORDS

Competence to legislate; bases of obligations; laws.

SUMARIO

1. Preliminar.....	128
2. Qué se han considerado bases	130
3. Las bases en la STC 132/2019.....	133
4. Contexto de las sentencias del Tribunal Constitucional.....	135
5. Las propuestas	140
5.1. ¿Qué son las bases y cuál es su alcance?.....	140
5.2. ¿Dónde están? ¿En qué instrumento normativo?	152
5.3. ¿Cómo se determinan? ¿Quién participa?.....	158
Bibliografía.....	162

1. PRELIMINAR²

Una característica peculiar del orden jurídico español es la coexistencia temporal de diferentes ordenamientos jurídicos civiles. La Constitución garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española (art. 2 CE) a las que otorga competencias, lo que acredita la composición compleja plurilegislativa. El sistema reconoce la competencia legislativa en materia civil de aquellas Comunidades Autónomas en las que existía un derecho civil con anterioridad a la Constitución, y que además la asumieran en el respectivo Estatuto de Autonomía. Competencia ceñida a “conservar, modificar y desarrollar el derecho civil”, y delimitada por la reserva estatal de determinadas materias (art.149.1.8 CE)³ entre las que consta la (submateria), “las bases de las obligaciones contractuales”. Una característica, la coexistencia de legislaciones civiles, que es un dato de identificación del sistema, permanente, no accidental ni efímera⁴.

De las distintas cuestiones suscitadas en torno a las bases, tomando como referencia la realidad jurídica actual, en este escrito se concretan tres, a fin de expresar en voz alta nuevas formulaciones que contribuyan a enriquecer el debate:

- 1.ª ¿Qué son las bases y cuál es su alcance?
- 2.ª ¿Dónde están? ¿En qué instrumento normativo?
- 3.ª ¿Cómo se determinan?; ¿Quién participa?

En definitiva, cómo se ha de entender la competencia legislativa en materia civil en relación con las bases de las obligaciones contractuales, cuál es el objeto de esta competencia, dónde se localizan y cuáles son los instrumentos legales en los que se habrían de contener.

2. El presente trabajo desarrolla las principales ideas expuestas en el Congreso internacional *La propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023. Algunas cuestiones previas* (9 y 10 de julio de 2024, Universidad de Santiago de Compostela), en la mesa compartida *La cuestión competencial*. El profesor Ignacio Varela Castro, desarrolló otra parte que se publica en este mismo número. Además, con posterioridad al cierre del presente escrito, este autor ha publicado el artículo “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. x, n.º 5, 2024, pp. 75-124.

3. “Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”

4. DELGADO ECHEVERRÍA, J. “Los derechos civiles forales (siglos XIX y XX) un tercio de España”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 2021, vol. 50, n.º 1, Giuffrè, es contundente en este sentido (p. 687): “El pluralismo jurídico civil de base territorial en España no es una cualidad adventicia o adjetiva, sino cualidad interna y estructural del Derecho civil de los españoles” “No es un lunar. No es un accidente externo o añadido, sino que lo identifica y distingue”.

La competencia legislativa en materia civil de las Comunidades Autónomas que gozan de ella está limitada, de una parte, porque debe concretarse a la “conservación, modificación y desarrollo” y de otra, por las (sub) materias que “en todo caso” se reserva el Estado⁵. Tienen derecho civil propio Cataluña, Aragón, Navarra, Galicia, País Vasco, Baleares y Extremadura (el Fuero de Baylío). Valencia, pese a que asumió la competencia, no obstante, aún no está reconocida por completo. En las restantes Comunidades Autónomas rige toda la legislación civil del Estado vigente en el momento que corresponda, sin ninguna limitación, ni pregunta sobre la cuestión competencial⁶.

Centrado el análisis en “las bases de las obligaciones contractuales” el entendimiento de lo que sean doctrinal y jurisprudencialmente continúa siendo, cuarenta y seis años después de la promulgación de la Constitución, objeto de debate y dudas, aparentemente resueltas o acrecentadas, según la opinión que se mantenga, después de la STC 132/19, de 13 de noviembre de 2019 (la relativa al Libro Sexto del Código Civil de Cataluña)⁷ que fue un hito importante en la clarificación de su concepto. En palabras de su ponente, el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos⁸, “(...) la sentencia estableix les bases per a un desenvolupament adequat del dret d’obligacions en l’àmbit de les comunitats autònomes amb dret civil propi (...)”, lo que se ha asumido, prácticamente, sin desviaciones.

Conviene dejar sentado que es generalizada la tesis de que la doctrina de esta sentencia no solo introdujo datos innovadores, sino que, en buena medida, ha actualizado el enfoque de la cuestión y ha supuesto una toma de posición que se ha continuado y repetido en las sentencias constitucionales posteriores.

A pesar de los logros habidos, también, es común sentir que aún no está resuelta la incógnita acerca de lo que sean las bases de las obligaciones contractuales. De ahí la necesidad de volver, de nuevo, a replantearlas.

5. BADOSA COLL, F. “Sentencia 31/2010, de 10 de junio”, *Revista catalana de dret públic. Especial sentència sobre el Estatuto*. 2010, p. 334, indica: “El primer límit es la «conservación, modificación y desarrollo» de normativas preexistentes que son «conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias» (FJ 1). No es, pues, un programa o ritmo de política legislativa sino un límite a la materia civil regulable, esta solo es la contenida en las seis compilaciones. El segundo límite («segunda reserva competencial» FJ 1) son las seis materias reservadas al Estado («en todo caso»). Su origen son las normas del CC 1889 que este mismo declaró “obligatorias en todas las provincias del Reino» (art. 12.1 orig. CC procedente del art. 5 de la Ley de Bases 1888) o «de aplicación general y directa en toda España» (art. 13.2 vigente CC)”.

6. La literatura jurídica sobre las bases de las obligaciones contractuales, como es suficientemente conocido, a lo largo de estos cuarenta años es copiosa, y diversa, según la opinión que mantenga quien la expresa. Dada la finalidad que se pretende en este escrito, es decir, plantear una nueva propuesta, no es posible indicar toda la doctrina; únicamente se menciona, cuando se cree oportuno, de manera expresa la que se considera oportuna.

7. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de diciembre 2019, n.º 304, sec. TC, p. 137682.

8. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, RÍOS, J. A., “Intervención”, *Vint anys del Codi civil de Catalunya. Jornades del 16 i 17 de novembre de 2022*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2024, p. 224.

2. QUÉ SE HAN CONSIDERADO BASES

Pese al lustro transcurrido desde la sentencia citada, la incógnita acerca de qué son las bases persiste, pues no ha habido movimiento alguno, de parte de la autoridad correspondiente (las cámaras parlamentarias estatales), de ponerse a la labor de formularlas. Se constata que junto a la doctrina de la STC 132/2019, prácticamente copiada en otras posteriores (en particular la reciente STC 120/2024)⁹ coexisten y se mantienen las calificaciones que, acerca de ellas, se expresaron en anteriores sentencias.

Interesa, así pues, repasar someramente qué se han considerado bases de las obligaciones contractuales, para contar con datos que puedan orientar. Advierto que la enumeración se hace bajo una mirada crítica, como obliga toda investigación, y teniendo en cuenta que no siempre es legítimo convertir en general lo que es especial del caso¹⁰, incluso aunque haya identidad de materia, es decir, que no se puede dar por sentado que la doctrina de una sentencia sea inmutable, sino que, de cara al futuro puede variar.

De otra parte, es obvia, lo han demostrado los años transcurridos, la interesante evolución que ha derivado en una significativa mutación de la doctrina mantenida, en buena medida propiciada, y al compás, del ejercicio de la competencia en materia civil por las Comunidades Autónomas con derecho civil propio.

Reordenando los pronunciamientos de las sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC), se identifican como bases de las obligaciones contractuales:

- En general de los principios desarrollados en los títulos I (de las obligaciones) y II (de los contratos) del libro IV Código Civil español (CC) (arts. 1088 a 1314) (SSTC 132/2019, 157/2021, 120/2024).
- La dación en pago (STC 157/2021).
- El cumplimiento y la extinción de la obligación (STC 157/2021).
- La regulación de la cesión de créditos (STC 157/2021).
- La autonomía de la voluntad y la libertad de las partes en la contratación (SSTC 132/2019, 377/2022, 118/2022, 150/2022, 120/2024).

9. STC 120/2024, de 8 de octubre, recurso de inconstitucionalidad núm. 3955-2022, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, y, subsidiariamente, contra los arts. 1.1, 1.3, 7, 8, 9.2, 10, 11 y 12 y la disposición transitoria de dicha ley. En el Fundamento jurídico 5 se copia, literalmente, la doctrina de la STC 132/2019.

10. Es decir, que se ha de tener en cuenta que lo que expresa la sentencia responde a la impugnación o cuestión de inconstitucionalidad de la norma concreta en la que se identifican o definen las bases de las obligaciones contractuales, que, por lo tanto, no siempre es apta para ser general.

- La estructura de la relación contractual, su núcleo esencial (SSTC 132/2019, 150/2022, 120/2024). Lo que comprende las normas esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales (SSTC 132/2019, 37/2022, 120/2024).
- La capacidad para contratar (STC 81/2020) y las prohibiciones de contratar (STC 54/2018).
- El objeto de los contratos (STC 81/2020)¹¹.
- La determinación del contenido del contrato (SSTC 264/1993, 57/2004, 54/2018, 13/2019).¹²
- La forma de acreditar la contratación (STC 72/2021)¹³.
- Las cláusulas abusivas: su concepto, cuáles son y sus consecuencias (SSTC 71/1982, 62/1991, 264/1993, 124/2003, 157/2004, 54/2018, 72/2021)¹⁴.
- Las condiciones generales de contratación (SSTC 71/1982, 54/2018, 24 de mayo).
- La imposición de la obligación de informar (STC 72/2021).
- Las reglas que afectan a la perfección, validez y eficacia de los contratos (SSTC 264/1993, 284/1993, 14/1998, 119/1998, 54/2018, 119/2018, 132/2019)¹⁵.

11. “Tanto el objeto de los contratos (arts. 1261.2 y 1271 a 1273 del Código Civil), como la capacidad para contratar (arts. 1261.1, 1262 y ss. del Código Civil), constituyen «bases de las obligaciones contractuales», de competencia estatal exclusiva «en todo caso» (art. 149.1.8 CE). Por consiguiente, esta regulación, emanada de una comunidad autónoma que carece de derecho civil propio, invade la competencia estatal en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y además afecta a las bases de las obligaciones contractuales, cuya regulación queda reservada al legislador estatal (SSTC 71/1982, FFJJ 17 a 19, y 132/2019, FJ 6 y STC 81/2020, de 15 de junio 2020 La Rioja)”.

12. “La determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se inserta dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida por los artículos 149.1.6 y 8 CE (STC 264/1993, de 22 de julio, STC 157/2004, de 21 de setiembre, STC 54/2018 de 24 de mayo, STC 13/2019, de 31 de enero)”.

13. “La forma de acreditar la contratación realizada afecta a las bases de las obligaciones contractuales, reservadas en todo caso al legislador estatal (SSTC 71/1982, FFJJ 17 a 19, y 132/2019, FJ 6, STC 72/2021, STC 72/2021 de 18 de marzo 2021 Extremadura)”.

14. “Las cláusulas abusivas, aun siendo capital para la defensa de los consumidores y usuarios, forma parte de la competencia estatal ex artículo 149.1.8 CE: (STC 71/1982, de 30 de noviembre, STC 54/2018, 24 de mayo).

Corresponde al Estado delimitar tanto el concepto de cláusula abusiva como los efectos que produce en un contrato la inclusión de una cláusula de tal carácter (STC 72/2021 de 18 de marzo 2021 Extremadura)”.

15. “Los preceptos que afectan y modulan el régimen de perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos pertenecen a la titularidad estatal, ex artículo 149.1.6 y 8 CE (SSTC 264/1993, de 22 de julio, FJ 5, y 284/1993, de 30 de setiembre, STC 54/2018 de 24 de mayo, STC 13/2019, de 31 de enero)”.

- La introducción de derechos y obligaciones en la relación contractual que constituyan un *novum* (SSTC 71/1982, 88/1986, 62/1991, 61/1997, 264/1993, 157/2004, 54/2018; 13/2019; 120/2024)¹⁶.
- La responsabilidad contractual (SSTC 71/1982, 264/1993, 124/2003, 157/2004, 132/2019).
- Las acciones por incumplimiento, el saneamiento o la resolución (SSTC 62/1991, 264/1993, 157/2004, 54/2018).
- Las modalidades contractuales (SSTC 71/1982, 264/1993, 124/2003, 157/2004, 54/2018).
- El régimen de contención de rentas (SSTC 37/2022, 118/2022, 150/2022).
- La libre determinación del precio de alquiler tanto de vivienda como de local de negocios (SSTC 37/2022; 118/2022; 150/2022, 120/2024).

Del listado resulta, a primera vista, que las bases parece que se circunscriben a las reglas o principios generales que deben regir de las obligaciones contractuales. Un amplio elenco que abarca casi toda la materia general obligatoria y contractual.

16. “No se produzca un *novum* en el contenido contractual, o, en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas” (a partir de la STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 5) (STC 54/2018 de 24 de mayo, STC 13/2019, de 31 de enero).

3. LAS BASES EN LA STC 132/2019

De ahí que pueda ser de utilidad detenerse en la explicación de las bases de las obligaciones contractuales del Fundamento jurídico sexto de la STC 132/2019, para extraer los datos que interesan a fin de construir su noción. Siguiendo el orden de su texto, se lee¹⁷:

“Cabe destacar que sobre la noción de «bases», el Tribunal ha declarado reiteradamente que presenta *una doble dimensión, material y formal*”.

a) *Materialmente*, “lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, un marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad —ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982, FJ 1)—, a partir del cual pueda cada comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto” (STC 197/1996, FJ 5).

b) También (STC 197/1996, FJ 5) “ha concretado el Tribunal el alcance de la *dimensión formal de las bases*, manifestando que su «finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango o estructura (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, *el instrumento para establecerlas es la ley* (STC 1/1982, FJ 1) [...] De suerte que la propia ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica [...]”.

La finalidad de las bases es conseguir el “(...) cumplimiento de los *principios de unidad de mercado y libre circulación de personas y bienes* (art. 139 CE), *solidaridad y equilibrio económico* (arts. 2 y 138 CE) y *planificación general de la actividad económica* (art. 131 CE). Todas estas normas constitucionales persiguen la ordenación general del *orden público económico* y son reglas esenciales en el orden jurídico global al ser las normas que determinan *la estructura y el sistema económico de la sociedad* (...)”.

“De ahí que en materia contractual solo deba considerarse normativa básica aquellas reglas que *incidan directamente en la organización económica, en las relaciones inter partes y en la economía interna de los contratos, (...) principio de la iniciativa privada y la libertad de contratación, la conmutatividad del comercio*

17. Los énfasis son míos.

jurídico, la buena fe en las relaciones económicas, la seguridad del tráfico jurídico o si el tipo contractual se ajusta al esquema establecido en la norma estatal”.

Así que es el “(...) núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios que deben informar su regulación, pero no puede considerarse que el libro IV CC contenga una regulación que impida a las comunidades autónomas con competencias en esta materia que puedan dictar regulación alguna”.

“(…) la finalidad de la reserva estatal en materia de derecho de contratos estriba en la necesidad de *garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional*”.

“(…) hay que aclarar que aun cuando el legislador civil estatal no ha identificado lo que deba entenderse por legislación básica en materia de contratos, puede considerarse como tal «(...) la comprendida en los principios desarrollados en los títulos I y II del Libro IV CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art. 1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y las que *regulan sus elementos esenciales y efectos* (1254 a 1280 CC) (...) los principios materiales (...) *la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio; la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores*»”.

Pues se ha de “(...) *preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales* e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional”.

De lo que resulta como corolario que “Las bases, por tanto, deben referirse con *carácter general y común a todos los contratos o categorías amplias de los mismos* (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y *no pueden comprender la regulación de cada tipo contractual, salvo en la parte y medida que esta suponga una concreción complementaria de las reglas generales o generalizables a la clase a que por su naturaleza jurídica pertenece* (...)”.

En cuanto a donde radican estas bases, en este mismo fundamento jurídico se explica que “El legislador estatal no ha declarado formalmente las bases de las obligaciones contractuales, pues estas obligaciones se encuentran reguladas en el Código Civil estatal que es una norma preconstitucional”.

Lo que no impide que “en tanto el Estado no se pronuncie sobre lo que debe entenderse normativa contractual básica, para resolver el recurso planteado debemos inferirla mediante un examen de las normas recogidas en el Código Civil de 1889, lo que no significa considerar que todas las normas contractuales contenidas en su libro IV lo sean”.

4. CONTEXTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la pasividad legislativa prácticamente el único referente con el que se cuenta para dilucidar la cuestión acerca de las bases de las obligaciones contractuales, son las distintas y, a veces, contradictorias tesis de las sentencias del Tribunal Constitucional que directa o indirectamente se pronuncian sobre ellas. Doctrina importante, sin duda, atendiendo su función de órgano intérprete auténtico de la norma fundamental.

Expresado lo anterior, conviene considerar el contexto en el que se dictan algunas de las sentencias que tratan el tema que ocupa, ya que no en todas ellas el conflicto suscitado se ha de incardinar, en sentido estricto, en las bases, aunque el *excursus* y la fundamentación de la sentencia se refiera a ellas literalmente. Y a pesar de que, en el momento de hacer un listado de posibles bases, conviene tenerlas en cuenta (son de interés).

A parte de las escasas sentencias que abordan en exclusiva la materia, en las restantes que se pronuncian sobre las bases, se pueden distinguir tres contextos o situaciones que se enlazan con ellas¹⁸:

La primera, cuya doctrina reiterada se ha mantenido casi inalterada hasta el momento presente, es aquella en que, a raíz de la discusión sobre la constitucionalidad de normas del ámbito del derecho del consumo, dado que el conflicto se identifica como materia contractual (la relación de consumo), se vincula a las bases de las obligaciones contractuales. En general, la situación se plantea en las Comunidades Autónomas que tienen competencia legislativa en materia civil, además de competencia en la de consumo (STC 71/1982 País Vasco¹⁹, después STC 88/1986 Cataluña²⁰, STC 61/1991 Galicia²¹, STC 284/1993 Cataluña²², STC 54/2018 Cataluña²³, STC 13/2019 Cataluña²⁴).

Un conjunto de sentencias, prácticamente idénticas, en las que se hacen afirmaciones e identificaciones de las bases que, en una primera apreciación pueden considerarse más o menos acertadas. El problema que se plantea en ellas está en que no parece que distingan de manera neta entre la materia contractual civil, en la que existe

18. Vid. ASÚA GONZÁLEZ, C. I., "Reparto competencial en materia civil: conexión y bases de las obligaciones contractuales en la reciente jurisprudencia constitucional", *Cuadernos de Derecho Privado*, 3, mayo-agosto 2022, pp. 11-44.

19. Impugnación por el Gobierno Español de la Ley 10/1981 del Parlamento Vasco sobre Estatuto del Consumidor. STC 71/1982, 30 de noviembre.

20. Impugnación de la Ley que regula determinadas estructuras comerciales y ventas especiales. Cataluña. STC 88/1986, de 1 de julio.

21. Impugnación del Estatuto gallego del consumidor y usuario. STC 62/1991, de 22 de mayo.

22. Impugnación de la Ley de Comercio interior de Cataluña. STC 284/1993, de 30 de setiembre.

23. Impugnación del Codi de Consum de Cataluña. STC 54/2018, de 24 mayo.

24. Impugnación de la Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. STC 13/2019, de 31 de enero. Cataluña.

competencia y la mercantil, exclusiva del Estado.²⁵ Cuestión que sí resuelve, en favor de la calificación civil de los actos mixtos, la STC 132/2019; pero que nada aporta ni aclara acerca del tema de las bases de las obligaciones contractuales.

La segunda situación se presenta en aquellas ocasiones en las que lo que se impugna es una norma dictada por una Comunidad Autónoma que no tiene competencia en materia civil²⁶, norma, generalmente nueva, que se promulga al amparo de una competencia distinta de la civil pero que su contenido, en parte, tiene relación con el ámbito contractual, ya del consumo, ya de disposiciones o conceptos generales contractuales e incluso de derechos reales (el derecho de propiedad).

Así, en la STC 81/2020, de 15 de junio, con referencia a la Comunidad Autónoma de La Rioja²⁷, en la que se considera base el objeto de los contratos y la capacidad para contratar²⁸; o la STC 72/2021 relativa a la Comunidad Autónoma de Extremadura²⁹ que

25. Se lee en el FJ 6 C) de la STC 54/2018 sobre el Codi de Consum de Catalunya: "(...) Como señalara la STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 5, la estructura autonómica del Estado ha reservado, con alguna salvedad cualificada, el Derecho privado a la potestad central del Estado. De lo que esencialmente se trata, continúa señalando la citada sentencia, es de verificar que a través de las normas autonómicas (en este caso, de protección de consumidores y usuarios) «no se produzca un *novum* en el contenido contractual o, en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas». Así lo reiteró la STC 264/1993, de 22 de julio, que añade que, «aun cuando las normas autonómicas persigan, mediante el reforzamiento de las obligaciones del vendedor, la protección del consumidor y usuario, la determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se inserta dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida por los artículos 149.1.6 y 8 CE» (FJ 5; citada en la STC 157/2004, de 21 de septiembre, FJ 11).

Si fuera este el caso, *bastará con apreciar que la normativa impugnada se ha adentrado a regular ámbitos reservados a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1.6 y 8 CE para concluir en su inconstitucionalidad*". El énfasis es mío.

26. Lo resaltaba M.º P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, "Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las bases de las obligaciones contractuales", *Derecho Privado y Constitución*, 1993, n.º 1, pp. 151-176.

27. Impugnación de la Ley de protección de animales de La Rioja, STC81/2020, de 15 de julio.

28. En cuyo FJ 10 se lee: "(...) Los preceptos referidos, aplicables tanto a los animales de compañía como a los de producción, inciden directamente en la regulación de la estructura de determinados contratos, al prohibir que sean objeto de estos los animales (apartados 8, 10, 12 y 14 del art. 7) o regular la capacidad de las personas menores de edad o con capacidad limitada para ser donatarias o adquirentes en cualquier contrato que tenga por objeto un animal (apartado 11 del art. 7). *Tanto el objeto de los contratos (arts. 1261.2 y 1271 a 1273 del Código Civil), como la capacidad para contratar (arts. 1261.1, 1262 y ss. del Código Civil), constituyen «bases de las obligaciones contractuales», de competencia estatal exclusiva «en todo caso» (art. 149.1.8 CE)*. Por consiguiente, esta regulación, emanada de una comunidad autónoma que carece de derecho civil propio, invade la competencia estatal en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y además afecta a las bases de las obligaciones contractuales, cuya regulación queda reservada al legislador estatal (SSTC 71/1982, FFJJ 17 a 19, y 132/2019, FJ 6). En consecuencia, los apartados 8, 10, 11, 12 y 14 del art. 7 de la Ley 6/2018 deben ser declarados inconstitucionales y nulos". El resalte es mío.

29. Impugnación de del Estatuto del consumidor de Extremadura, STC 72/2021, de 18 de marzo.

resuelve sobre el requisito añadido de la prueba de la relación contractual. Se afirma en esta última que “(...) la pertenencia de las normas relativas a los contratos de consumo a la materia civil *hace que deba confrontarse con la reserva estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales a que hace referencia el art. 149.1.8 CE* como, por otro lado, ya declararon las SSTC 71/1982 y 132/2019, en relación con la compraventa de consumo) (...)” (FJ 3). ¿Es correcto el engarce?

En estas sentencias, curiosamente, el tribunal después de dejar constancia de la falta de competencia en materia civil de la Comunidad Autónoma en cuestión, lo que sería argumento suficiente para estimar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, sorpresivamente alude a las bases de las obligaciones contractuales³⁰.

Mención de las bases sin más efecto que reafirmar la competencia del Estado sobre la legislación civil en dichas autonomías, pero completamente desacertada y entorpecedora, pues no cabía entrar en posterior análisis. En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no tienen competencia civil, la legislación vigente y aplicable sobre la materia civil es la estatal, sea cual fuere, no importa ni tiene relevancia que sean bases o no.

La tercera situación de referencia incide en el ámbito contractual de un tipo concreto: el contrato de arrendamiento. Supuestos en los que la doctrina sentada, en vez de aclarar contribuye a confundir aún más el tema que se discute. Está formado por el bloque de sentencias dictadas con ocasión de la impugnación y planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de diversas leyes catalanas dictadas todas con la finalidad de resolver el problema de las rentas de los arrendamientos de viviendas y

30. Así, se dice en su FJ 3: “(...) Insertada la regulación cuestionada en la materia civil es clara la vulneración competencial en la que incurre, la cual ni siquiera es negada por la representación procesal de la Junta de Extremadura. El Estado ostenta competencia exclusiva en materia de derecho civil, competencia que abarca por entero la legislación civil, sin más posible excepción que la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de sus derechos civiles especiales o forales, allí donde existan, (...). *Por otra parte, la pertenencia de las normas relativas a los contratos de consumo a la materia civil hace que deba confrontarse con la reserva estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales a que hace referencia el art. 149.1.8 CE* (como, por otro lado, ya declararon las SSTC 71/1982 y 132/2019, en relación con la compraventa de consumo)”. El énfasis es mío.

locales de negocios, y en las que se aprecia unanimidad doctrinal. Son las SSTC 37/2022³¹, 118/2022³², 150/2022³³ a las que se suma la más reciente 120/2024³⁴.

Se percibe, en su razonamiento, un dato de interés destacado por Egea Fernández³⁵: el solapamiento, por no hablar de confusión, entre los títulos competenciales a la hora de calificar la situación. Dicho con sus palabras, con referencia a la STC 37/2022, indica el autor “(...) que l'establiment de normes per a la determinació de la renda, en el marc d'una política d'habitatge orientada al compliment del mandat previst a l'article 47 de la CE, es una peça clau del sistema, perquè el seu règim jurídic afecta “el nucli bàsic de l'interès general”, alhora que incideix directament en l'organització econòmica, en les relacions *inter partes*, en l'economia del contracte i en la llibertat de contractació mateixa (...)”. Es decir que, al argumentar, en la sentencia se aprecia que existe una valoración, y mezcolanza de títulos competenciales, que el autor considera desacertada. Valoración, la de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma, que no es correcta porque la competencia del Estado en lo que se refiere a la renta de los contratos de arrendamiento no reside en el art. 149.1.8 CE, sino que está en el art. 149.1.13 CE; o sea en la competencia sobre las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”. De manera tal que, según dicho autor, la fundamentación que lleva a declarar la inconstitucionalidad no está relacionada, ni deriva de la concepción de las bases de las obligaciones contractuales sino de otra cuestión. La unidad del mercado continua, “escasament es veurà afectada per la pluralitat legislativa que integra el dret civil a l'Estat espanyol”³⁶. Los distintos tipos contractuales arrendaticios, según la legislación que les sea aplicable, perviven y coexisten sin tacha.

31. Impugnación de la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda. STC 32/2022, de 10 de marzo.

32. Impugnación del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler. STC 118/2022, de 29 de setiembre.

33. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 2.1, letras a) y b) del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 34/2020, de 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en los locales de negocio arrendados. STC 150/2022, de 29 de noviembre.

34. Esta sentencia se ha publicado con posterioridad (en noviembre de 2024) al momento en el que fue redactado el presente escrito (julio de 2024, fecha del congreso en que presenté la ponencia). Salvo algunos matices reproduce la STC 132/2019 y las citadas relativas a las leyes catalanas sobre arrendamientos.

35. EGEA FERÁNDÉZ, J., “De l'autoconteció al ple desenvolupament legislatiu en materia de obligacions i contractes. Les bases de les obligacions contractuals segons la STC 132/2019, de 3 de novembre” *Vint anys del Codi civil de Catalunya. Jornades del 16 i 17 de novembre de 2022*. Generalitat de Catalunya, Entitat Autònoms del Diari Oficial i Publicacions, 2024, pp. 183-217, pp. 213 a 215,

36. EGEA FERNÁNDEZ, J. (2024), *op. cit.*, “De l'autoconteció”, pp. 207.

Como se puede constatar el tema de lo que sean y cuales sean lo que deba considerarse bases de las obligaciones contractuales continúa abierto. Ciertamente, debe admitirse que la referencia más aproximada a ellas continúa estando en la STC 132/2019 que, al menos por el momento, no se ha superado ni matizado. A contrario, se copia y *per relationem*, se completa malamente, aunque sin acabar de precisar.

No es ésta, sin embargo, la valoración del propio Tribunal Constitucional que, con ocasión de la regulación del contrato de arrendamiento, nuevamente, reitera, en la STC 120/2024 la doctrina mencionada, confundiendo “bases de las obligaciones contractuales” con las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”³⁷.

De ahí que esta breve aportación sea de propuestas que quizá no se han planteado antes. En todo caso, es evidente que se hacen desde la realidad, legal y práctica actual (ahora); es decir conforme a los principios y valores que rigen, lo que significa que no podemos anclar la cuestión en el momento en que se publicó la norma fundamental (1978). Lo dicho, sin embargo, no supone que se excluya la interpretación histórica, pero sí comporta tomar en consideración la evolución de las instituciones jurídicas.

37. Se lee en el Fundamento jurídico 5 de la STC 120/2024: “(...) no solo corresponde al Estado la competencia ex art. 149.1.8 CE para fijar legalmente el principio de libertad de pactos en el establecimiento de la renta del contrato de alquiler de vivienda, o para, en su caso, determinar sus eventuales modificaciones o modulaciones en atención al designio del legislador estatal respecto a la necesidad de ajustar o no el funcionamiento del mercado inmobiliario en atención a lo dispuesto en el art. 47 CE o en otros preceptos constitucionales. Esta conclusión se extendió también al “elemento de la duración y prórrogas del contrato, que es tan nuclear en el arrendamiento de vivienda como la renta, y al que nuestra legislación histórica ha aplicado de diferentes formas la misma técnica de establecer modulaciones tuitivas sobre la libertad de pactos. Hasta ahora, en la doctrina constitucional, estas medidas han sido analizadas en clave de contenido sustantivo y no competencial (STC 89/1994, de 17 de marzo), pero este tribunal no alberga dudas de que su determinación es cuestión que compete al legislador estatal ex art. 149.1.8 CE por ser, como la regulación de las reglas para la determinación de la renta, aspectos esenciales del régimen obligacional de los contratos de arrendamiento de viviendas que, en su condición de bases de las obligaciones contractuales, deben ser comunes y, por tanto, establecidas por el Estado”.

5. LAS PROPUESTAS

Importa recordar que, de una parte, “las bases de las obligaciones contractuales” es materia civil reservada “en todo caso” al Estado y, de otra, que actúan como límite a la competencia de las Comunidades Autónomas. Es decir, la razón de su existencia está en la *voluntas legis* de que la regulación de esta (sub) materia civil sea común y se aplique directamente a todo el territorio nacional, sin distinción de Comunidad Autónoma.

5.1. ¿Qué son las bases y cuál es su alcance?

Pues bien, el ejercicio que propongo es estudiar la frase “bases de las obligaciones contractuales” mediante los instrumentos de interpretación jurídica (cfr, art. 3 CC), con especial referencia al significado de los términos y a la interpretación evolutiva a la que desde hace ya un tiempo se adhiere el mismo Tribunal Constitucional, es decir, desde una perspectiva estrictamente de técnica jurídica³⁸.

En la discusión y búsqueda de las bases de las obligaciones contractuales, la referencia más habitual acostumbra a conectarlas ya con el pasado, ya con las nociones e instituciones jurídicas civiles a las que puede comprender, incluso se relacionan con las instituciones de naturaleza pública. Como es sabido, referencias de las que se extraen diferentes y contrastadas tesis en lo que hace a cómo se ha de entender (y su alcance) la competencia para legislar de las Comunidades Autónomas en este punto.

No me detengo en la historia, que no es objeto de esta intervención, pero entiendo que, para lo que se va a exponer a continuación, conviene tener presente que este límite competencial, a diferencia de los demás, no se puede vincular solamente a las reglas contenidas en un solo cuerpo legal, el Código Civil español, pese a que esta sea la apreciación más extendida en varias sentencias del Tribunal Constitucional. Tampoco, a otras competencias y principios que no están explícitamente recogidos en el precepto que ocupa, aunque sea la valoración más reiterada en las sentencias constitucionales.

Se ha de tener en cuenta que ni la Ley de 11 de mayo de 1888, autorizando al gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases que se establecen en dicha Ley³⁹, ni el originario artículo 12.1 CC⁴⁰, ni el artículo 13 CC⁴¹ vigente desde

38. En similar línea y enfoque EGEA FERÁNDEZ, J., *op. cit.*, “De l’autoconteció”.

39. Gaceta n.º 143, de 22 de mayo (LEG 1888, 3). La Base 5.ª. 2 Disponía “El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales de su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se refieren al desarrollo de la base 3.ª, relativa a las formas de matrimonio”.

40. Artículo 12.1 CC: “Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título IV, libro I”.

41. Artículo 13.1. CC: “Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España”.

1974⁴² y no modificado después de 1978, contienen referencia alguna a las bases de las obligaciones contractuales, que, como es suficientemente conocido, se mencionan por primera vez en el artículo 15, 1.ª de la Constitución de 1931⁴³. Los datos que proporcionan estas normas, así pues, devienen significativos para la interpretación y entendimiento de lo que sean las bases de las obligaciones contractuales.

En la interpretación técnica el término jurídico utilizado se compone de tres palabras:

- 1.ª Bases, que se predicán de
- 2.ª Las obligaciones que son
- 3.ª Las contractuales, respecto de
- 4.ª La legislación (materia) civil

Lo primero que procede es averiguar el significado de la palabra “bases” que, por el año en que se emplea (1931) no se puede relacionar con el texto codificado (CC), en el que no se mencionan, ni antes de dicha norma fundamental, ni después (entre 1939 y 1978). Así que es correcto afirmar que es un término jurídico extraño a aquel. Podría intentarse entrelazar el significado de estas bases con el recurso técnico legislativo de la ley de bases que facilitó la redacción del Código Civil, pero es meridiano que el paralelismo entre unas y otras no es acertado. Unas son bases de las obligaciones contractuales, es decir, de una institución jurídica del ordenamiento civil, mientras que las otras son las bases de un texto normativo que debía elaborarse conforme a ellas. Sentidos y función diferentes.

1.ª: El *significado de la palabra “base”* que ofrece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es el de ser “fundamento o apoyo principal de algo”, a lo que se agregan sus sinónimos que son “fundamento, apoyo, cimiento, soporte, sostén, principio, origen, raíz, procedencia, basa”⁴⁴.

42. Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil.

43. Art. 15 CE: Artículo 15.

“Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.ª. Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, *las bases de las obligaciones contractuales* y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España. La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia”. El resalte es mío.

44. En la voz “Base” del Diccionario María MOLINER, (*Diccionario de uso del español*. Edición abreviada por la Editorial Gredos, Madrid, 2000, se ofrecen estos significados: “Hecho o cosa que está en el principio de otra o de la cual arranca ésta”, Antecedente o fundamento: hecho, principio, idea, etc., en que se apoya un argumento, un razonamiento (...) o cualquier otra cosa que se piensa o dice”.

Como se observa, si se quiere formular un significado común, que abrace todos los sinónimos, la base de algo se concibe como el antecedente (*prius*) indispensable para que el objeto del que se predica exista y se mantenga. Este entendimiento, el del lenguaje natural, es el acogido jurídicamente, porque en este caso la palabra no se vincula a un instrumento normativo (ley de bases)⁴⁵ sino a su propio significado. El carácter de término jurídico (lenguaje técnico)⁴⁶ al que se eleva la palabra base, en este caso, se predica de (se forma por) las dos palabras (objeto) que se emplean para designar la noción jurídica. Término jurídico compuesto por varios vocablos.

2.ª: Las bases *son de las obligaciones*. Se predicen de una institución jurídica, las relaciones jurídicas obligatorias. Es decir, de aquellas relaciones jurídicas entre partes (acreedora y deudora) que establecen un vínculo jurídico del que deriva la atribución de un poder jurídico (crédito) que legitima para exigir a la otra parte la realización de una conducta que es debida (la prestación). Relación que comprende el conjunto de facultades, deberes y cargas atribuidas a cada una de las posiciones jurídicas conforme a la fuente de la que provengan.

3.ª: Las bases *son solo de las obligaciones contractuales*. Es decir, únicamente de las que hayan nacido del contrato y no las que provengan del resto de las fuentes; lo que implica que quedan fuera de la discusión las demás obligaciones originadas de fuente distinta (art. 1089 CC). Entendiendo como contrato el acuerdo consensual entre las partes mediante el cual crean, modifican o extinguen obligaciones de dar, hacer o no hacer (cfr., art. 1254 CC).

De ahí se sigue la exclusión de todas las obligaciones no contractuales ya las legales, ya voluntarias (los cuasi contratos), las que crean los actos ilícitos (responsabilidad civil extracontractual) y, en los casos en que se admita, las generadas de la voluntad unilateral. Existan o no bases que fundamenten estas obligaciones, no se puede plantear esta limitación de la competencia legislativa civil respecto de ellas.

4.ª: Son bases de las obligaciones contractuales *civiles*. Puesto que se trata de legislar en materia civil es evidente que las relaciones obligatorias contractuales a las que se atribuye son las civiles, no otras. En efecto, porque respecto de las que están más

45. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define Ley de Bases: “Ley que delega en el Gobierno la facultad de aprobar un texto articulado con rango de ley —decreto legislativo— para la regulación de una materia reservada a la ley, y fija con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa, así como los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio”.

46. Mientras el lenguaje natural se identifica con aquel que se origina y practica en un grupo social de manera espontánea, que se emplea en la comunicación humana habitual y se expresa mediante una lengua (idioma) concreta, el lenguaje técnico o especializado es el que se utiliza en un ámbito concreto de la actividad y comprende el conjunto de términos y expresiones propias de éste. El lenguaje jurídico es técnico, pero en la redacción de las normas se emplea el lenguaje natural, tomando del mismo su significado que puede resultar matizado por lo jurídico.

próximas, las mercantiles o las laborales, no existe duda ya que todas, bases y obligaciones, son competencia del Estado (art. 149.1. 6.^a y 7.^a CE)⁴⁷.

Las bases así interpretadas son, permítase la perogrullada, de las obligaciones contractuales civiles. De ahí la importancia que tiene la calificación jurídica de las relaciones contractuales de consumo en las que una parte es la persona civil (usuaria o consumidora) y la otra actúa en desarrollo de una actividad comercial, empresarial o profesional en cuanto tal (art. 3.1 y 2 Real Decreto 1/2007 de 16 de noviembre, Texto refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, en adelante, TRLGCU)⁴⁸. Configuración que, desde siempre, la doctrina civilista tenía clara en pro de la civil, zanjada, pienso que *de radice*, por la STC 132/2019⁴⁹, pese a la opinión de cierta doctrina mercantilista. De ahí, también, el constante juego, en las impugnaciones y en los fundamentos de las sentencias constitucionales que versan sobre leyes relativas a relaciones obligatorias contractuales, entre su inclusión en la competencia en materia civil y la mercantil.

A continuación, una vez situada la cuestión en sede de contrato se suscita la siguiente duda. Cuando determinamos el carácter contractual de la obligación, ¿a qué sector de reglas de la obligación alcanza?

47. Art. 149. CE: 1. “El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...)

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”.

48. Art. 3.1. TRLGCU. Conceptos de consumidor y usuario

“A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros III y IV, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

49. En cuyo FJ 2 se lee: “(...) Conviene puntualizar sobre las normas autonómicas relativas al contrato de compraventa de consumo que, aun cuando resulta indiscutible que el art. 51 CE no puede conceptuarse como norma competencial, es preciso reconocer que las normas que integran el estatuto del consumidor pueden gozar de naturaleza civil, mercantil, e incluso administrativa y procesal. Sin embargo, también hay que señalar que *en el caso del contrato de compraventa ha de primar su carácter civil*, pues dirigiendo la atención hacia el consumidor, que es el principal sujeto y protagonista de la protección que dispensa el mandato constitucional, su posición en el contrato de compraventa es típica de las relaciones civiles, porque actúa con una finalidad esencialmente privada y sin ánimo de lucro, de tal suerte que el bien adquirido queda en su propio círculo sin reintroducirlo en el mercado ni destinarlo a su profesión u oficio. Este mismo criterio aparece recogido en el art. 326 del Código de comercio que expresamente excluye que tenga naturaleza mercantil la compraventa de efectos dedicados al consumo del comprador o de persona por cuyo cargo se adquieren”. El resalte es mío. Reitera la calificación el Fundamento jurídico 4.

¿Las nociones generales (disposiciones) del contrato como institución jurídica unitaria o las de cada uno de los tipos (y subtipos) contractuales? Debe recordarse que, junto a la institución jurídica del contrato como término jurídico general, se sitúan los tipos contractuales o contratos en particular. Contrato como noción general - Contrato de compraventa - arrendamiento - mandato..., etc., cada cual generador de obligaciones contractuales típicas y diferenciadas. Contratos típicos (regulados) - Contratos atípicos ¿A qué obligaciones contractuales se entiende referido el límite?

Parece acertado entender que las normas que regulan cada uno de los tipos contractuales ni en lo que afecta a su tipificación ni a sus obligaciones típicas, pueden merecer la calificación de bases *in genere*, como es lo que se pretende. Entendiendo la expresión *in genere* como común, presupuesto previo, principio u origen. Una interpretación diferente vaciaría de contenido la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia contractual lo que no se aviene con la interpretación adecuada al reparto de competencias. Como ya avanzaba el magistrado Xiol Ríos en su voto particular a la STC13/2019 (Codi de Consum de Catalunya) “(...) no se puede sostener que legislar sobre contratos equivale a legislar sobre las bases de las obligaciones contractuales. La sola identificación de que la regulación de derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas implica regular las bases de las obligaciones contractuales es una aporía jurídica en el seno del artículo 149.1.8 CE, que imposibilita a las comunidades autónomas con derecho civil propio el ejercicio de la competencia legislativa en materia contractual vaciando con ello prácticamente su competencia en materia de derecho civil (...)”.

Si entendemos que las bases comprenden la institución del contrato en cuanto tal, ¿son bases sus disposiciones generales? Y en el caso de contestar afirmativamente ¿abarca todas? ¿cuáles? Interesa precisar pues, en la realidad jurídica del siglo XXI, junto a las normas que regulan el tipo contrato (contrato en general) como medio técnico (instrumento) previsto para llevar a cabo el intercambio de bienes y servicios en el tráfico jurídico, se hallan las reglas particulares de los contratos, en razón de su función (onerosa, gratuita o neutra), de las personas que intervienen como partes contratantes (contratos de consumo) o de la manera en la que se forma (condiciones generales), por poner varios ejemplos. Pues bien, la pregunta es si deben considerarse además de las disposiciones relativas al contrato en general, las reglas o normas generales de estos grupos de contratos que tienen rasgos específicos y propios.

A mi entender no es fácil dar una respuesta que unifique todas y cada una de las situaciones, precisamente porque el dato (índice) que sirve para formar el grupo aun siendo homogéneo no excluye que el contrato concreto se incluya en más de uno (compraventa de consumo —onerosa— con condiciones generales, etc.). Lo que conduce al tipo base: el contrato como generador de obligaciones. Además, en las relaciones derivadas del consumo o de la contratación en masa (condiciones generales) debe resaltarse su especialidad, tanto por la materia que propicia que se contengan en una ley especial separada del cuerpo legal codificado, como por el decisivo dato de que truncan el presupuesto de igualdad entre las partes, elemento que define al contrato, y la libertad contractual sobre los que se asienta el contrato tipo. De donde se sigue la

conclusión de que las reglas que afectan a grupos especiales se han de excluir, dada la nota del alcance general⁵⁰ y homogéneo a todos los contratos que parecen exigir las bases. Eliminación debida a la concreción (especialidad).

Si se considera que el significado de la base es el de fundamento, apoyo, cimiento origen de las obligaciones, se ha de hacer referencia al contrato como institución. Es en su configuración jurídica en la que están las bases de las obligaciones que nacen de él, en particular, en la construcción del contrato y en su delimitación positiva (los códigos civiles). Es decir, aunque acostumbra a coincidir la noción doctrinal (teoría jurídica) del contrato con la regulación positiva y los principios en los que se sustenta (tanto los expresos como los deducidos), al efecto de individualizar las bases solo ha de tomarse en cuenta lo normado (la ley escrita), no lo que doctrinalmente se explica que es o debería ser.

Partiendo de lo señalado, si se atiende a la historia de la formación de la institución del contrato⁵¹ se observa que su fundamento, origen y principio, tal y como se construyó en nuestro sistema⁵², es *el consentimiento en obligarse*: el común acuerdo, sobre una materia (el objeto), de las partes que genera obligaciones de dar, hacer o no hacer entre ellas. “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio” (art. 1254 CC).

El consentimiento engloba el principio de autonomía privada, es decir, la iniciativa en la contratación, en su regulación y en la creación, la libertad contractual y el reconocimiento del poder normativo de la voluntad privada. También, aglutina cómo ha de ser la voluntad: la expresión de un consentimiento (el *común sentire*: la confluencia de las voluntades de las partes) libre, consciente, sin influencias ni conflictos de intereses, abusos de posición, ni vicios. De ahí, la necesidad de establecer límites y prefigurar un control de las desviaciones, en suma, que se construyan instituciones cuya finalidad sea la preservación de sus caracteres: las nociones de validez — invalidez, eficacia—ineficacia, que se delimiten regímenes de corrección (nulidad, rescisión, resolución, impugnación). Por supuesto, dando por presupuesto la presencia de las personas, su situación y condiciones, que ocupan las posiciones jurídicas de la relación obligatoria contractual.

De lo que se acaba de exponer se seguiría, así pues, una primera precisión, llamémosle técnica, de lo que podrían ser las bases de las obligaciones contractuales.

Pero avancemos un poco más, ¿las bases abarcan los denominados elementos del contrato?

Ya que el consentimiento (*común sentire*) debe converger en una materia común, es evidente que las reglas generales mínimas, indispensables en torno al objeto (los

50. En las sentencias se emplea, también, la palabra “común”.

51. Me remito a lo que expliqué en *Estructura y función del tipo contractual*, Barcelona, Bosch Editorial, 1979.

52. En general en todos los ordenamientos jurídicos occidentales, tanto del *Civil Law* como del *Common Law*.

requisitos generales), probablemente han de considerarse ser núcleo y tener la consideración de bases. Debe recordarse que el objeto del contrato, como elemento, siempre existe (se presta sobre una materia común). Los requisitos predicados del objeto son su existencia, licitud y determinación (en el sentido de determinable).

¿*Quid* de la necesidad de que exista y se exprese la causa y la forma? Si se atiende a la noción (concepto) técnica de estos elementos del contrato, a su significado en la historia jurídica de nuestros ordenamientos, la causa es un elemento sobrevenido que actúa como límite de la autonomía privada para asegurar la voluntad contractual. Un elemento que debe existir, pero no necesariamente ha de expresarse (art. 1277 CC)⁵³; de donde resulta que, cómo es el fundamento (justificación) de la obligación, en el fondo, está ínsita en todo contrato (“se presume”) lo que lleva a que no siempre deba manifestarse explícitamente. La obligación contractual obedece a una causa que no es necesario que, jurídicamente, se configure como elemento del contrato; por lo tanto, parece que puede omitirse. En cuanto a la forma de manifestación del consentimiento, la regla es la libertad (art. 1278 CC)⁵⁴. Los contratos pueden expresarse en cualquier forma. Pese a ello, conviene constatar que, también este principio, en el derecho contractual actual se matiza cada vez más, llegando a establecerse el principio contrario (así en los contratos de consumo), situación que debería tomarse en cuenta.

En efecto, porque si las bases de las obligaciones contractuales se han de formular hoy, no es suficiente contar con las normas positivas codificadas, sino también las que están en otras normas particulares, como son entre otras, por ejemplo, las de consumo. Muchas de ellas, como es sabido derivadas de principios, directrices y en su caso, precisiones que resultan de los instrumentos de la Unión Europea. Siquiera porque, en lo que atañe los elementos de la causa y la forma su función, en la relación contractual, ha evolucionado de manera notable respecto de los referentes de los textos legales codificados. ¿Estos dos elementos del contrato son bases? En inicio podría decirse que sí, pero con precisiones importantes.

La descripción jurídica del contrato se completa con la caracterización de ser el medio técnico jurídico (institución) puesto al alcance de las personas (las partes) para el intercambio de bienes y servicios mediante el establecimiento de un vínculo jurídico obligatorio entre ellas. “El mecanismo tradicional ideado por el Derecho —enseñaba Díez-Pícazo y Ponce de León⁵⁵— para hacer posible el intercambio de bienes y servicios es la institución central del contrato, que la doctrina define, como acuerdo de voluntades, al que, para coordinar intereses en conflicto, llegan libremente dos o más personas que se encuentran en un plano de igualdad”.

53. Art. 1277 CC: “Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario”.

54. Art. 1278 CC: “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”.

55. Díez-PÍCAZO y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial I. Introducción. Teoría del contrato*, Madrid, Editorial Civitas, 1996, p. 130.

El dato del intercambio de bienes y actividades lleva a relacionar el contrato con la persona (las partes) y con el mercado, el tráfico jurídico, y a incardinarlo, principalmente, en el ámbito patrimonial, es decir, a calificarlo como negocio jurídico patrimonial⁵⁶. Aunque como institución jurídica abarque todo el ámbito jurídico privado⁵⁷, la connotación patrimonial lleva a poner el acento, principalmente, en la función económica que despliega. Esta valoración patrimonial, como se conoce, se dice que está reflejada en la denominada causa del contrato y en la causa de la obligación contractual: onerosa, gratuita o neutra.

Desde 1978, la institución del contrato se intenta localizar en algún precepto constitucional que avale su presencia en el orden jurídico positivo, lo que se hace, también respecto de otras instituciones de derecho privado básicas (la familia, la propiedad, el matrimonio, la herencia, etc.) con la finalidad de asegurarles categoría fundamental.

Pues bien, en mi opinión, lograr el engarce constitucional del contrato es innecesario; el contrato es una institución jurídica, suficientemente arraigada en el sistema a lo largo de su construcción en la historia del derecho, que no requiere cobertura constitucional legitimadora de su existencia. Dicho de otra manera, la constatación que el contrato es creación de la libertad e iniciativa (voluntad) de la persona basta, para la norma jurídica que lo acoge, para alcanzar la categoría de institución jurídica, sin necesidad de apoyo constitucional.

De otra parte, importa recordar que la Constitución es norma jurídica básica en la que se contienen los derechos fundamentales, las libertades públicas, la organización institucional de los poderes públicos, la organización territorial del Estado y los principios de actuación. La norma fundamental no tiene por qué recoger todas las instituciones privadas, cómo si lo hace con las públicas, sino solo algunas, las que cada sistema considera que conforman su estructura⁵⁸, las demás están en la legislación positiva, a la que, además, remite la propia Constitución en muchas ocasiones, que es lo correcto. Esa no aparición no merma el valor y existencia de la institución, porque su lugar sistemático y de normación, en el caso el contrato, es la ley positiva. De ahí que los Códigos civiles se erijan en verdaderas normas fundamentales de la materia civil. Con todo, importa recordar que los Códigos son normas positivas legales y que por lo que hace al Código Civil español, atendida la pluralidad de ordenamientos, no es de aplicación directa a todos los territorios, salvo en las materias reservadas y en la función de supletoriedad de segundo grado.

56. “La doctrina civilista aplica el concepto de contrato exclusivamente respecto de aquellos negocios jurídicos bilaterales que inciden sobre relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial”: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *op. cit.*, *Fundamentos I*, p. 123.

57. No hay sector o parte del Derecho civil en el que no se pueda hablar de relación contractual. Me remito a GETE-ALONSO y CALERA, M.^ª C., “La influencia del concepto de contrato en el Código Civil”, *Centenario del Código Civil*, I, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1990, pp. 885-903.

58. En nuestra Constitución están recogidas: la persona, la familia, el matrimonio, la filiación y la propiedad privada.

Pues bien, en esta tesitura una mayoría de la doctrina de derecho privado entiende⁵⁹ que pese a que no se menciona el contrato en el texto constitucional ello no impide hallar en varios de sus preceptos la justificación de su existencia, de donde se hace derivar la legitimación de la competencia estatal. Así se citan, por lo que hace a las posiciones contractuales, el artículo 10 CE (principio de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad), en el ámbito económico, el artículo 38 CE (reconocimiento de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado) y el artículo 128.2 CE (que reconoce la iniciativa pública en la actividad económica)⁶⁰.

¿Por qué se alude a la referencia constitucional del contrato?

Debido a los argumentos, las afirmaciones y las relaciones entre los preceptos y su interpretación, formulados en los fundamentos de las sentencias referidas a las bases de las obligaciones contractuales. Junto a la interpretación estrictamente técnica jurídica que, desde la STC 132/2019 identifica bases con las reglas comunes, núcleos básicos, mantenimiento de la estructura contractual..., y otras aseveraciones similares, se sitúan sobrevenidas valoraciones y apreciaciones de un marcado carácter económico de estas bases a la hora de identificarlas que, en cambio, no se mencionan explícitamente en el texto constitucional (art. 149.1.8 CE). Baste, para comprobarlo con releer alguna de las frases del conocido Fundamento jurídico 6 de la STC 132/2019, reiterado en otras resoluciones posteriores.

Se explica que la reserva de las bases⁶¹ trata de “(...) garantizar *un común denominador en los principios* que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra *cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional* (...)”. Declaración general que entremezcla teoría jurídica (construcción de la institución: las categorías contractuales) con la función legislativa.

Siguiendo en la argumentación se identifica a las bases con “(...) reglas que incidan directamente *en la organización económica*, en las relaciones *inter partes* y *en la economía interna de los contratos*, (...) principio de la iniciativa privada y la libertad de contratación, la conmutatividad del comercio jurídico, la buena fe en las relaciones económicas, la seguridad del tráfico jurídico o si el tipo contractual se ajusta al esquema establecido en la norma estatal”. Con la finalidad de “(...) *preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales* e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional”. Es decir, junto a la interpretación técnica de las bases de las obligaciones contractuales, la valoración económica. ¿En qué lugar del art. 149 1 CE está la valoración económica? Desde luego no en la 8.ª (legislación civil) que no hace referencia alguna al ámbito económico. Sí podría relacionarse con la competencia descrita en el apartado 13.º:

59. Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *op. cit.*, *Fundamentos*, I, pp. 126 y 127.

60. Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *op. cit.*, *Fundamentos*, I, pp. 127) concluye diciendo: “La existencia de la libertad de empresa significa, en todo caso, en lo que aquí nos interesa, el reconocimiento de la institución contractual”.

61. Los énfasis son míos.

“Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, pero tal puesta de relación no es útil ni procede técnicamente. Ocurre que la planificación general económica no es lo que se discute cuando se valora y discute cuando se califica qué sean las bases de las obligaciones contractuales, que es cuestión jurídica, no económica.

En la misma senda económica denunciada, la STC 37/2022, (Cataluña)⁶², refiriéndose a la STS 132/2019 agrega que “(...) la competencia estatal de las «bases de las obligaciones contractuales» del art. 149.1.8 CE deba ser entendida como *una garantía estructural del mercado único* y supone un límite en sí —un límite directo desde la Constitución— a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos...” Y continúa líneas más adelante “Pero no solamente por ser una plasmación o concreción de la regla general de primacía de la autonomía de la voluntad, sino además porque la regulación de la renta y de los criterios para su determinación tiene también *una incidencia relevante en la actividad económica* por cuanto afecta al sector inmobiliario y al alquiler de viviendas, lo que justifica su regulación estatal *en garantía del principio de unidad de mercado*”. De modo que la conclusión necesaria, según la sentencia, es que “Al legislador estatal, en uso del amplio margen de apreciación del que dispone para adoptar disposiciones en materia social y económica (STC 32/2019, de 28 de febrero, FJ 6), le corresponde pronunciarse sobre la adecuación de las bases del derecho contractual a los principios rectores de la política económica y social” (FJ 4). En sentido parecido, de manera sorprendente, la valoración del Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat 4/2019, de 17 de juny, sobre el Decret llei 9/2019, de 21 de mayo⁶³. Y, como se ha comentado ya, la última sentencia sobre arrendamientos en Cataluña: la STC 120/2024.

Sin perjuicio de que se comparta o no la inconstitucionalidad de las normas impugnadas o cuestionadas, en lo que no voy a entrar, el engarce de los principios económicos con las bases de las obligaciones contractuales, como he adelantado, es de todo punto inadecuado. Los fundamentos, principios, orígenes de las obligaciones contractuales no están en el orden público económico, tampoco en la unidad de mercado, ni en ningún otro dato de esta índole (patrimonial), aunque el contrato sea un instrumento jurídico de intercambio, generalmente, de intereses económicos. Pienso que, en lo que ocupa,

62. Impugnación de Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.

63. “Certament, les bases en aquesta submatèria competencial es podrien identificar amb aquells continguts que s’adrecen a garantir una unitat de regulació que eviti disfuncions en el funcionament de l’activitat econòmica. O, també, a garantir principis econòmics comuns que recull la norma constitucional i que regeixen per a tot l’Estat, com podria ser el cas de la unitat de mercat, la llibertat d’empresa, el reconeixement de l’autonomia privada, la protecció del consumidor o la garantia de la lliure circulació de persones i mercaderies. Aquest és, per tant, el mínim comú que, amb una finalitat, per dir-ho així, econòmica, ha de respectar la Generalitat en l’exercici de la seva competència en matèria de dret civil” (FJ 5). Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat 4/2019, de 17 de juny, sobre el Decret llei 9/2019, de 21 de maig.

la apreciación y caracterización es y ha de ser estrictamente de técnica jurídica (competencia en legislación civil sin adjetivos) no de técnica económica. De ahí la crítica que surge de inmediato cuando se relee el fundamento jurídico sexto de la STC 132/2019, al observar esa mixtura que se hace entre la configuración legal de la institución del contrato, o sea la norma positiva, sus principios (los del ordenamiento: autonomía, consenso) y la construcción doctrinal, teórica (Ciencia jurídica).

Y... esta diatriba, a la hora de intentar aclarar el panorama, conduce de nuevo, al consentimiento, al haz de nociones y caracteres que acompañan, incluidos los remedios frente a las quiebras (vicios, faltas de conformidad, de equilibrio, ineficacia, invalidez) y a la responsabilidad.

¿Significa que todo lo que abarca las denominadas disposiciones generales del contrato son bases? Esta parece ser la tesis de la STC 132/2019 que, además, la extiende a todas las reglas de las obligaciones de los Títulos I y II del Libro IV del CC (arts. 1088 a 1253). También, en la misma línea, la STC 120/2024 en la que precisando la anterior, se incide en que (FJ 5) “(...) la normativa básica dictada a su amparo se dirige, entre otros aspectos, a comprobar el *respeto del principio de iniciativa privada y de libertad de contratación*, y que recae, en suma, sobre el *núcleo esencial de la estructura de los contratos y de los principios que deben informar su regulación*. De manera que la introducción de limitaciones sobre estos extremos, que incidan sobre elementos tan nucleares como los principios de autonomía de la voluntad o la libertad de pactos, queda incluida dentro del ámbito de la competencia exclusiva del legislador estatal, y ha de estar plenamente justificada en intereses superiores (...)”.

O sea, lo que podría calificarse como el régimen de las obligaciones, de una parte, y las disposiciones generales del contrato, de otra.

Esta conclusión sin embargo no es del todo satisfactoria, principalmente porque su aplicación sin matices puede llevar a vaciar por completo la competencia de las Comunidades Autónomas para legislar en materia contractual, que, recuérdese se ha admitido, pese a todas las restricciones que se imponen en las sentencias del Tribunal Constitucional. De ahí que sea preciso concretar atendida la realidad jurídica presente, que, importa señalarlo, no coincide con la realidad del momento en que se redactó (la de origen) el texto constitucional. También porque, en buena medida, depende de lo que se responda a los interrogantes de dónde están y cómo se determinan pues, sin duda, condicionan la concreción buscada.

Se ha de insistir en que la identificación de las bases, tomando su significado de presupuestos, fundamento, principios, no debe comportar una suerte de “expropiación” de la competencia legislativa sobre la materia contractual civil de las Comunidades Autónomas. De manera que no deberían concretarse en bloques normativos cerrados e inmutables, sino que debe pensarse en la generalización. Asimismo, conviene recordar que es preciso establecer una línea divisoria nítida entre lo que corresponde a la teoría jurídica, la construcción de las instituciones, y lo que es propio de las reglas positivas, la ley o leyes que las regulan. De ahí que sea incoherente y no deban admitirse afirmaciones como la de considerar (STC 120/2024) que la alteración de los “elementos

identificadores y nucleares, cuya determinación corresponde a la exclusiva competencial estatal ex art. 148.1.8 CE, como una garantía estructural del mercado único (...) suponen un límite —derivado directamente de la Constitución— a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos (...).”

Ni hay contenido económico en esta competencia ni la alteración del tipo contractual comportan más efecto que el de crear un tipo o subtipo nuevo, que no está vetado.

Indicaba⁶⁴ hace unos años, con ocasión del comentar la STC 123/2019, lo que mantengo hoy en día: “En la ardua tarea de definición e identificación de las bases de las obligaciones contractuales se debe evitar confundir éstas con la teoría, *rectius*, los conceptos de la teoría general, una confusión en la que no se incurrió en los procesos codificadores, en la que no debe caerse cuando se formulen, si se llega, en una ley positiva”.

Se ha apuntado que las reglas de las obligaciones, el título I del Libro IV del CC son o pueden considerarse bases de las obligaciones contractuales, bien directamente, bien indirecta o parcialmente cuando se refieren a alguna institución concreta. Debe llamarse la atención acerca de un dato importante: son disposiciones generales de las obligaciones, sin cualificar. Es decir, no se distingue atendiendo a la fuente de la que proceden, y, precisamente, por ello son las que rigen en las obligaciones nacidas de fuente distinta de la contractual. De ahí deriva su carácter común a todas las obligaciones, pero, y esta es la duda, el común régimen de las obligaciones en lo que hace a la vida y vicisitudes de éstas ¿es suficiente para considerarlas bases de las obligaciones contractuales? Entiendo que estas reglas no son exclusivas de las obligaciones contractuales y esta no exclusividad explica y justifica que alguna de sus reglas no actúe en todas las obligaciones contractuales.

No solo ocurre que las disposiciones generales del contrato matizan alguna de ellas, sino que si se atiende al régimen de cada tipo contractual (incluidos los subtipos y modalidades) se comprueba la desviación o precisión de estas reglas generales en materia de cumplimiento, incumplimiento, modificación, objeto... También, importa el dato de que las normas, en sede contractual tengan carácter dispositivo, que supone desde que se puedan excluir por las partes a que se modifiquen o pacten otras diferentes, lo que denota que no deberían calificarse como bases. ¿Desde cuándo lo que se puede eliminar es un fundamento?

Estas reflexiones, necesariamente inacabadas llevan al planteamiento de la siguiente cuestión.

64. GETE-ALONSO y CALERA, M.^a C., “Plurilegislación civil: ejercicio de la competencia en el derecho personal y familiar catalán. Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019”, *Revista de Derecho Civil [en línea]*, 2020, disponible en: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, p. 82.

5.2. ¿Dónde están? ¿En qué instrumento normativo?

Es referencia obligada la explicación del Fundamento jurídico 6 de la STC 132/2019: “El legislador estatal no ha declarado formalmente las bases de las obligaciones contractuales, pues estas obligaciones *se encuentran reguladas en el Código civil estatal que es una norma preconstitucional*.” Añade, sin solución de continuidad “Por ello, para poder despejar las dudas competenciales planteadas y dar respuesta a las alegaciones formuladas por el Gobierno de la Nación sobre la inclusión en el Código Civil de Cataluña de normas relativas a la compraventa, la permuta, el mandato y la gestión de negocios ajenos *es preciso inferir de la regulación que efectúa el Código Civil de estos contratos aquellas obligaciones que materialmente tienen esta naturaleza (...)*”⁶⁵.

A modo de conclusión, posiblemente por un afán de sistematizar se entiende que “(...) en tanto el Estado no se pronuncie sobre lo que debe entenderse normativa contractual básica, para resolver el recurso planteado *debemos inferirla mediante un examen de las normas recogidas en el Código Civil de 1889*, lo que no significa considerar que todas las normas contractuales contenidas en su libro IV lo sean (...)”.

Cabe señalar como relevantes los siguientes datos:

1. Se da por descontado, entendiendo que es natural, que el lugar en el que están estas bases es *el Código Civil español*, sin justificar suficientemente porqué. Seguramente se presupone porque se considera que es el (denominado) Derecho Común⁶⁶ de la toda legislación civil. Además, se entiende que no todas las legislaciones civiles tienen el mismo rango jurídico, pues se parte de una jerarquía normativa derivada de la calificación del Código Civil español como ley general en contraste con la de derecho especial aplicada a los demás (“derechos civiles, forales o especiales”). Orden jerárquico no establecido en ninguna norma y que, aunque parecía haberse superado en la práctica, volvió a introducir la STC 31/2010, de 21 de junio (sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña)⁶⁷.

65. El énfasis es mío.

66. Acerca del verdadero significado y entendimiento el completo y aclarador análisis de F. BADOSA COLL, “Dret Comú a Catalunya. Dret supletori”, *Vint anys del Codí civil de Catalunya. Jornades del 16 i 17 de novembre de 2022*. Generalitat de Catalunya, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, Barcelona, 2024, pp. 283-360.

67. Sobre esta cuestión el comentario de LLOVERAS FERRER, M. R., “La competencia en Derecho civil en la STC sobre el Estatuto”, *InDret* 4/2010, p. 5: “La tesis del TC es fundamentalmente que la competencia en derecho civil de la Generalidad por más exclusiva que sea se refiere únicamente al derecho civil catalán y que como tal se limita a la fórmula “*conservación, modificación y desarrollo*”, que el Estatuto había eliminado y que el TC reintroduce, teniendo en cuenta que es su marco de referencia al estar mencionada en la Constitución y que se mantiene como tal ya que ningún caso se puede entender que la competencia asumida pueda extenderse a toda la materia civil excepto las submaterias del segundo inciso del art. 149.1.8. El Estado conserva pues un margen para su competencia exclusiva en materia civil también en el caso de Cataluña y del resto de CC.AA. con derecho civil propio, por más que este ámbito quede indeterminado.

En el convencimiento de su supremacía, al otorgarle valor de derecho común y dado el designio del Código Civil unificado; se olvida que la unificación se abandonó desde el instante cero de la Constitución y que el carácter de derecho común no se predica de todos los ordenamientos civiles⁶⁸.

Hipotéticamente deberían constar en un Código Civil único, pero lo real es que no ha existido ni existirá nunca como tal porque la configuración territorial del Estado y en especial la pluralidad legislativa civil lo erradicaron.⁶⁹

Esta apreciación no obsta a que, en efecto, la ley que deba contener las bases haya de ser una ley estatal.

2. Se tacha al Código Civil de *preconstitucional*: esta valoración, denota un reproche, del que sigue un juicio de valor negativo. Tildar una norma como preconstitucional es un toque de aviso a que probablemente no se ajusta a la realidad jurídica vigente y a que incluso la norma pueda ser contraria a la Constitución. Lo que, durante un tiempo, probablemente, en materia contractual sucedió, así con las reglas que afectaban a la capacidad de las personas para contratar. Lo confirma el fundamento jurídico séptimo⁷⁰. Se lee en este que “(...) las obligaciones contractuales están reguladas con carácter general en el Código Civil español, que, al ser una norma preconstitucional, *no puede tener la condición formal de básica*”.

Pese a ello, esta tacha no impide, en la sentencia, que se radiquen las bases en dicho cuerpo legal; en lo que se insiste al contrastar las reglas del Código Civil español sobre los contratos con la regulación que hace el Código Civil catalán. Justifica el ponente de la sentencia⁷¹ indicando (también en este fundamento jurídico séptimo), que “(...) al carecer esta normativa de la condición formal de básica, esta circunstancia subraya la necesidad, en la esfera jurisdiccional, *de obtener la formulación de las bases mediante*

La primera afirmación, de acuerdo con la cual la competencia se limita al derecho civil catalán, es obvia pero el TC la hace de manera nada superflua para reintroducir, en un texto que la había suprimido, la referencia a “catalán” o “de Cataluña”. Con ello se deja un margen suficiente a favor de la pretendida competencia general —y exclusiva— del Estado sobre la “*legislación civil*” y para impedir la identificación entre derecho civil como materia —objeto de la competencia— y el derecho civil catalán —que a ojos del TC sigue siendo algo de diferente—.

68. No se ha de confundir el carácter de derecho común con la función de supletoriedad, aunque se relacionen.

69. En el mismo sentido DURBÁN MARTÍN, I., *La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones Civiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. Es tajante: “(...) resulta indudable que la unificación ha dejado de ser un escenario posible dentro de los márgenes de la Constitución de 1978” (p. 451).

70. Que es el que se dedica al análisis de la conformidad de las normas autonómicas impugnadas con la legislación básica estatal en materia contractual.

71. Xioll Ríos, J. A., *op cit.*, “Intervención”, pp. 222-224.

*el ejercicio del ars inveniendi en el plano de los principios, por medio de un método que se ajuste a la jurisprudencia constitucional sobre el concepto*⁷².

Es un dato llamativo porque denota cierta incoherencia en la argumentación. La regulación del Código Civil español es preconstitucional y puede que esté desfasada pero las bases de las obligaciones contractuales sirven, entiéndase extrayendo de ella (la regulación) los principios que puede proporcionar. Se ha de sobrentender, los que subsisten después del juicio (valoración) de su constitucionalidad.

“(…) Por esta razón, para analizar en este supuesto si las normas autonómicas impugnadas respetan la legislación básica estatal, el parámetro de control no es la concreta regulación que efectúa el Código Civil de estos contratos, sino únicamente sus elementos esenciales” (FJ 7).

3. Sobrevuela, así, el convencimiento de que la solución adoptada por la sentencia es *provisional y concreta*: “(…) *en tanto el Estado no se pronuncie* sobre lo que debe entenderse normativa contractual básica (…)” para resolver la impugnación planteada (la del Libro VI del Código Civil catalán), se decide localizarlas en las normas del Código Civil español de 1889; aunque, ante la magnitud de la valoración y la evolución normativa, se aminora o dulcifica advirtiendo que “no significa considerar que todas las normas contractuales contenidas en su libro IV lo sean (…”. Importa quedarse con la idea de la provisionalidad.

4. De este dato, junto a los anteriores, se puede deducir que el lugar donde radican las bases es un cuerpo legal *general* que se identifica en el Código Civil español de 1889 “(…) entendido como ordenamiento estatal regulador de las relaciones contractuales entre privados”, cuyas normas repasa dicha resolución.

En esta tesitura, en consecuencia, se excluye la posibilidad de que las bases de las obligaciones contractuales se contengan en cualquier *ley civil especial*, ya por razón de la materia (las leyes de arrendamientos rústicos, urbanos, ley de la hipoteca mobiliaria y de la prenda sin desplazamiento de la posesión, entre otras) ya por estar separada del Código (Registro civil, Ley hipotecaria, Legislación de consumo). También, implícitamente, se excluye que pueden radicarse en la legislación o principios de los derechos civiles propios de las Comunidades Autónomas. Lo que es, desde mi punto de vista, incorrecto.

Se lee en la STC 132/2019 “De suerte que la propia ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica” (FJ 6).

5. El análisis y contraste entre las reglas generales y las particulares de los contratos que están en el Código Civil español y las del Libro VI del Código Civil de Cataluña, se efectúa a la luz de la *doctrina que el propio Tribunal Constitucional* había emitido hasta

72. El énfasis es mío.

la fecha, prescindiendo de cualquiera otra. Dada la complejidad de la materia, habría sido oportuno echar mano de la amplia doctrina civilista existente. Claramente la afirmación de la necesidad de llegar a identificar las bases “(...) *por medio de un método que se ajuste a la jurisprudencia constitucional sobre el concepto (...)*” (FJ 7).

Dando por buena, al efecto de la discusión, que las bases se hallan en el Código Civil español y son generales para los contratos o un conjunto de ellos, no debe olvidarse que, posteriormente a esta sentencia, se ha afirmado que, en algunos ámbitos, en concreto, en el derecho del consumo y en los arrendamientos, tanto rústicos como urbanos, podían vislumbrarse bases referidas a los tipos contractuales a los que abarcan. Esta apreciación introduce un nuevo interrogante acerca del instrumento normativo en el que han de contenerse.

¿Ha de ser una ley general, o las bases pueden estar en una ley especial?

Entiendo, por coherencia, que una ley especial, sea cual fuere, no es referente ni puede serlo, de lo que sean las bases de las obligaciones contractuales. Una ley especial puede contener disposiciones comunes a determinados tipos o subtipos contractuales que se separan de la institución base (el contrato) por su especialidad. Precisamente por ello, la especialidad veta su aptitud de bases de cualquier obligación contractual. La falta de adecuación de la normativa autonómica sobre uno de estos contratos especiales a las disposiciones comunes (que pretendidamente pudieran calificarse como bases) no desemboca en la inconstitucionalidad sino en que se regula un tipo o tipos contractuales distintos, lo que legítimamente puede hacer la Comunidad Autónoma con competencia civil en la materia. Cuestión distinta es que existan ciertos límites económicos, derivados de otro título competencial, o que se deba valorar el grado de conexión con la normativa propia, en lo que no se entra en este trabajo. Así, por poner un ejemplo, la Ley de arrendamientos urbanos ni es una ley básica en la materia ni contiene bases de las obligaciones contractuales⁷³, pese a que, en la reciente STC 120/2024 (Fundamento jurídico 5) parece darse a entender que determinados preceptos de la LAU deben considerarse bases de las obligaciones de los contratos de arrendamiento, lo que es muy discutible⁷⁴.

73. Así lo explicó la profesora ARROYO y AMAYUELAS, E., en la conferencia sobre “La constitucionalitat dels límits a la renda en els arrendaments d’habitatge a Catalunya” en la Jornada *La competència de la Generalitat en matèria de dret civil: retrospectiva i futur*, Barcelona, 22 de febrer 2024, Institut d’Estudis de l’Autogovern.

74. “Y, en este caso, es preciso contrastar la previsión autonómica con las normas que ha fijado el Estado, en ejercicio de la competencia que le asigna el art. 149.1.8 CE, en cuanto a la configuración del núcleo esencial de la estructura de los contratos y de los principios que deben informar su regulación, que ha de incluir, necesariamente, aquellas reglas que incidan en un aspecto tan principal de la ordenación de los contratos arrendaticios como es el de su duración, para cohesionarlo con el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE), así como el derecho a la propiedad privada reconocido por el art. 33 CE y la función social que está llamada a cumplir”.

Sea lo que fuere parece claro que ha de ser una norma de carácter general y ha de tener el rango legal, como reconoce la STC 132/2019. En esta tesitura, ¿cómo ha de ser la norma que contiene una base? ¿*Imperativa*? ¿Puede estar la base en una norma *dispositiva*?

Es indiscutible que las normas imperativas, dada la finalidad perseguida, son las apropiadas para contener las bases. El interrogante surge respecto de las de carácter dispositivo, cuya característica es la voluntariedad; normas que las partes pueden modelar y renunciar, sin que se altere el tipo o tipos contractuales, en las que lo que prima es la voluntad contractual. La mayor parte de las normas dispositivas se halla en sede contractual. *Quid iuris*? En una primera aproximación conviene reparar en lo siguiente: si es posible la alteración de la regla por personas particulares no cabe sino concluir que con mayor razón quien legisla puede también hacerlo, porque denota que no se trata de una regla necesaria, no es base, fundamento, origen...

Expuesto lo anterior, ciertamente en ocasiones las normas dispositivas cumplen, en los contratos, además, la función de suplir la voluntad de las partes, cuando éstas no se han manifestado rigen como normas propias del régimen del contrato (en defecto de la voluntad concreta). Atendiendo a esta precisión se podría sostener que las normas dispositivas son aptas para contener bases de las obligaciones. Sin embargo, no creo acertada esta conclusión. El hecho de que la regla dispositiva cuando no se utilice se aplique igual que la imperativa no resta nada ni cambia el carácter de la norma que sigue siendo, *in abstracto*, dispositiva. Ciertamente que actúa supliendo la voluntad de las partes, que quien ha legislado entiende que acatan sin discusión, pero el importante dato de que no integra el régimen general de la institución en concreto es el que prima a la hora de calificar; puede, en consecuencia, legislarse de manera distinta.

Hasta aquí, en lo que hace al instrumento normativo en el que se pueden encontrar las bases me he referido al Código Civil español, siguiendo la doctrina constitucional. Es importante recordar, de cara a decidir cómo se determinan, que el Código Civil español de 1889 recogía, expresamente, solo el Derecho de Castilla, pese a que determinadas disposiciones del Código fueran obligatorias para todas “las provincias”, en lo demás solo actuaba como supletorio del que lo fuera en cada caso. No ha de caer en el olvido, por lo tanto, que las provincias y territorios con derecho propio, que lo conservaban,

“(…) Esta conclusión se extendió también al “elemento de la duración y prórrogas del contrato, que es tan nuclear en el arrendamiento de vivienda como la renta, y al que nuestra legislación histórica ha aplicado de diferentes formas la misma técnica de establecer modulaciones tuitivas sobre la libertad de pactos. *Hasta ahora, en la doctrina constitucional, estas medidas han sido analizadas en clave de contenido sustantivo y no competencial* (STC 89/1994, de 17 de marzo), pero este tribunal no alberga dudas de que su determinación es cuestión que compete al legislador estatal ex art. 149.1.8 CE por ser, como la regulación de las reglas para la determinación de la renta, aspectos esenciales del régimen obligacional de los contratos de arrendamiento de viviendas que, en su condición de bases de las obligaciones contractuales, deben ser comunes y, por tanto, establecidas por el Estado (...)”.

contaban con normas contractuales, y con mayor razón, después de la Constitución de 1978, si las Comunidades Autónomas con derecho propio asumieron la competencia.

Esta constatación lleva a considerar que el Código Civil español no podía en 1978, ni puede, en 2025 ser representativo de principios comunes, *rectius* bases de las obligaciones contractuales, comunes a todos los ordenamientos civiles patrios. No es necesario insistir en el dato de búsqueda, en dicho Código, de las posibles bases; pero sí conviene reseñar que, si han de ser bases que rijan en todo el territorio nacional, a lo que no se puede sustraer ninguna Comunidad Autónoma, deben formularse teniendo a la vista todos los ordenamientos civiles, lo que garantiza, precisamente, la unidad que se pretende.

Los principios del Código Civil de 1889, en este sentido, nunca han sido comunes, en este cuerpo legal se recogió el derecho de Castilla, y se mantuvieron los derechos propios; las bases de las obligaciones contractuales no aparecieron hasta 1931 y después de 1939 no existían bases; la aplicación del Código de 1889 a los territorios con derecho civil propio era (y continúa siendo) supletoria de segundo grado en defecto de la propia, sin más excepciones que las del primigenio artículo 12, actualmente 13 de aquél entre las que no estaban las bases. Así que obligada es su búsqueda en todos los ordenamientos civiles, y ello pese a que, al ser, en materia contractual, el origen y régimen de estas obligaciones bastante próximo de un derecho propio a otro, puedan ser homologables, en lo que hace a alcanzar la categoría de principio común,⁷⁵ al menos, formalmente (aunque sí doctrinalmente).

En mi breve comentario⁷⁶ sobre la STC 132/2019, ya expresé que “Para que sean auténticas bases se han de componer a partir de todos los ordenamientos civiles propios existentes en el panorama jurídico español. Recordemos que, cuando se formulen, han de ser o deberían ser bases del conjunto de los ordenamientos civiles españoles, teniendo en cuenta que es el Estado (que está conformado por todas las Comunidades Autónomas que lo componen) el que ha de legislar para todo el territorio y que el límite es el mismo para todas las que tienen competencia legislativa civil (en obligaciones y contratos)”.

En el mismo sentido el profesor Delgado Echeverría⁷⁷ señalaba, “Con el paso del tiempo, es evidente para todos que el Código Civil de 1889 no es portador de los principios políticos, morales y técnicos internos al sistema español, que se encuentran mejor

75. Aunque, desde un punto de vista puramente doctrinal (teórico) no sean perceptibles diferencias notorias entre un ordenamiento (el catalán, el navarro, el vasco...) y otro (el castellano). La cierta unidad conceptual tiene explicación en que, a partir del origen común romano, la construcción doctrinal de la institución del contrato, producida en los siglos XVII y XVIII, es común en toda el área europea (de ahí la similitud de los códigos civiles). Sin embargo, ello no fue obstáculo al mantenimiento de reglas propias que coexisten con las nuevas que se formulan: así la rescisión por lesión junto a la nulidad, por ejemplo.

76. GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C., *op. cit.*, “Plurilegislación”, p. 77.

77. DELGADO ECHEVERRÍA, J., *op. cit.*, “Los derechos civiles”, p. 691.

representados en los derechos civiles autonómicos, a lo que contribuye mucho que estos si están al día”.

5.3. ¿Cómo se determinan? ¿Quién participa?

De manera que, sin dejar de lado la regulación del contrato del Código Civil español, junto a él, en el momento de analizar cómo se determinan, haya de considerarse la realidad plurilegislativa tal y como se presenta ahora y no retrospectivamente, a la entrada en vigor de la Constitución. Las instituciones y los principios evolucionan al compás de los cambios de la sociedad a la que afectan.

En la realidad jurídica vigente los distintos ordenamientos civiles (forales, especiales), pese a la interpretación regresiva de la STC 31/2010, no están por debajo, ni están sometidos a un ordenamiento superior (el Código de 1889, pretendidamente estatal) sino que todos están en situación de igualdad, sin relación de jerarquía alguna. Califico de pretendidamente estatal porque, en verdad, no todas sus normas son estatales, sino que solo son las propias de los territorios que no tienen derecho civil propio.

El ámbito de vigencia de cada derecho propio está delimitado por el territorio (*lex fori*) y la vecindad civil. Lo que sucede es que uno de ellos, el contenido en el Código Civil español de 1889 (el derecho de Castilla), además de regir en el territorio que no tiene derecho propio (y es el derecho propio de ese territorio) como *plus*, se aplica supletoriamente en los territorios que sí lo tienen, es decir cuando el derecho propio no contenga normas, en el caso que ocupa, sobre la materia contractual y siempre que no contradiga los principios generales del derecho en cuestión⁷⁸. De suerte que, en el momento en que la Comunidad Autónoma con competencia legisle en materia contractual, deja de estar vigente y aplicarse el Código Civil de 1889, pasando a ocupar la frágil situación de supletoriedad de segundo grado. Califico de frágil la situación porque, una vez que se legisla difícilmente se dejarán huecos o vacíos que no se puedan cubrir con normas o principios del propio ordenamiento, lo que hace ilusoria esta supletoriedad de segundo grado (la completud del ordenamiento).

Y, el Código de 1889, rige directamente, ahora sí, como norma estatal en las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, en aquellas materias reservadas (en el art. 149.1 8 CE): “aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”. Todas ellas, salvo las relativas a los registros e instrumentos públicos, pueden situarse en el Código Civil español de 1889. No es necesario insistir, aunque así lo hace alguna sentencia, que el Código Civil o las normas estatales rigen,

78. Acerca de esta interpretación son ilustrativas alguna de las SSTC citas *supra*, en particular en relación con las CC.AA. sin competencia en materia civil. Así las SSTC de Extremadura y La Rioja, entre otras.

también, en los territorios sin derecho civil diferente del estatal. Con todo, recuérdese que, las bases, al menos de momento y en tal condición, no están en dicho cuerpo legal.

No ha de olvidarse de que “(...) los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución legislativa larga y pausada, cuyas normas se asientan a lo largo del tiempo y no pueden ser entendidos como un simple conjunto o recopilación de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino, por el contrario, deben contemplarse como verdaderos sistemas normativos cuyas reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí” (FJ 3 STC 132/2019). “(...) el ordenamiento jurídico ha de contemplarse en su conjunto, como un sistema normativo dotado de estructura y coherencia interna y el mandato constitucional permite y avala su crecimiento orgánico” (FJ 4 STC 132/2019).

A la pregunta acerca de cómo se determinan, ha de contestarse, siguiendo las ideas expresadas hasta el momento: buscando las bases en todos los ordenamientos civiles patrios, donde se incluye el Código Civil español; porque todos forman parte del acervo jurídico común al que se pertenece. Así, por ejemplo, aunque solo haya dos ordenamientos que regulen la rescisión por lesión (Navarra y Cataluña) y se excluya en uno (el Código Civil español), ello no supone que aquellos deban desaparecer, sino que, partiendo de su mantenimiento, si se cree oportuno, lo que puede calificarse como común es el remedio de la rescisión cuyas causas concretas se configuran, en su caso, en cada ordenamiento civil. Igual lógica y razonamiento se ha de utilizar con cada uno de los principios, fundamentos..., que se individualicen como base.

Se ha dicho (STC 132/2019, FJ 6) que “(...) la finalidad de la reserva estatal en materia de Derecho de contratos estriba en la necesidad de garantizar *un común denominador en los principios* que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra *cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional*. Así, por ejemplo, las comunidades autónomas pueden legislar diversamente sobre las causas de rescisión o de nulidad contractual, pero no variar el concepto mismo de nulidad o rescisión que deben ser equivalentes y únicos para todo el país”⁷⁹.

En la delimitación del concepto de bases se aprecia en la sentencia cierta confusión entre la norma, la ley positiva contractual civil y las nociones de derecho civil que forman parte de la ciencia (técnica) jurídica (la teoría general del contrato y de las obligaciones). Se ha de entender que las nociones sobre las instituciones son previas a su regulación, pertenecen a la teoría del derecho (la construcción jurídica); el concepto de nulidad o rescisión difícilmente puede variarse por la ley, lo que sí puede ocurrir es que el régimen sea distinto; las afirmaciones de las sentencias han de interpretarse de esta manera. Además, los conceptos de nulidad, anulabilidad están en el derecho civil, simplemente por eso son comunes, no porque deban o sean bases y menos del contrato. Difícilmente, así una norma autonómica, una regulación podrá llegar a distorsionar el concepto de nulidad, o el de contrato y si lo hace seguramente lo que ocurrirá es que se creará un nuevo y distinto régimen. ¿Está vetada esta creación? Entiendo que no.

79. El énfasis es mío.

La misma crítica merece⁸⁰, la siguiente afirmación: “En definitiva, hemos de afirmar que cuando el art. 149.1.8 CE reserva al Estado la fijación de las bases de las obligaciones contractuales no se la otorga para regular concreta y detalladamente un determinado tipo contractual, *sino para dictar aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna*, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional” (FJ 6)⁸¹. Léase atentamente la frase resaltada y compárese con la teoría general del contrato, ¿la estructura de relaciones contractuales a qué alude? ¿Al contrato como concepto jurídico? ¿No está fuera de la norma, como el concepto de nulidad? ¿Se refiere a la diversificación de los tipos contractuales? A que, por ejemplo, ¿el contrato que se regula en la norma autonómica se pueda identificar (*idéntica lógica interna*) como arrendamiento, préstamo, depósito sin problema? Si es así ¿en qué queda la autonomía contractual para crear tipos que no responden a idéntica lógica interna? ¿De verdad que la cámara legislativa autonómica no puede crear tipos contractuales nuevos? ¿Qué es *la estructura de relaciones contractuales*? ¿La clasificación de los contratos atendiendo a qué? La relación jurídica⁸², puesto que la contractual lo es, tiene una estructura clara: partes —objeto (materia)—contenido (derechos y deberes). Es el contenido el que fija (indica) el tipo de relación de que se trata. ¿Qué normas son *esenciales para preservar la estructura*? Como se comentó *supra*, la esencia del contrato es el consentimiento, es decir, la estructura del contrato es consensual.

Si la norma autonómica regula una relación como contractual y no reúne los requisitos para que pueda identificarse como estructura contractual, ¿no será válida? Pienso que no se puede decir que sea inválida, sino que lo que sucede es que no será contractual. Y si no puede merecer la calificación contractual ya no existe discusión...

Continuando en la respuesta a los interrogantes. De lo que se lleva dicho conviene retener dos conclusiones importantes:

1.ª: El origen de las que lleguen a identificarse como bases radica en todos los ordenamientos civiles. Se pueden encontrar en legislación positiva existente, es el caso del Código Civil español, de ahí que tendencialmente se piense solo en él, pero también se encuentra en otras normas positivas de las Comunidades Autónomas, e incluso en la costumbre, que se habrá de probar y por descontado en los principios generales del derecho de cada uno de los ordenamientos civiles.

80. Sobre los conceptos y términos contenidos en estos interrogantes no me resisto a remitir a lo que expliqué en *op. Cit.*, *Estructura y función y Estudios sobre contratos*, Atelier, Barcelona 2008, especialmente capítulos I, II y III.

81. El énfasis es mío.

82. Sobre esta me remito a GETE-ALONSO y CALERA, M.ª C., “Capítulo XVIII. La relación jurídica y el derecho subjetivo”, *Manual de Derecho Civil. I. Introducción y derecho de la persona* (L. PUIG FERRIOL, M.ª C. GETE-ALONSO y CALERA, J. GIL RODRÍGUEZ, J. J. HUALDE SÁNCHEZ). 3.ª ed. Barcelona-Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 453-468.

De esta manera se justifica su carácter común, impuesto, y a la vez se garantiza que no existan contradicciones ni incoherencias.

2.ª: En consecuencia, precisamente porque la competencia es estatal, en la formulación de las bases, si en algún momento se decide a enumerarlas, se ha de contar con la participación de todas las Comunidades Autónomas, en especial las que tienen derecho civil propio.

En inicio, cómo en la Cámara legislativa estatal (Congreso y Senado) están representadas todas las Comunidades Autónomas, no parece haber problema a que se garantice la intervención de todas. No obstante, puesto que la representación es política (de los partidos) puede ocurrir que no siempre la representación sea completa. De ahí la necesidad de que, de la manera técnica que se arbitre, se haya de garantizar la participación de todas las Comunidades Autónomas, parecidamente a lo que ocurrió en el proceso decimonónico de codificación, asegurando la intervención técnica.

Por supuesto las bases habrían de plasmarse en una norma con rango de Ley, que no ha de ser orgánica, pero sí ha de estar separada del Código Civil. Este dato es importante para que se visibilice claramente la situación de igualdad de todas las legislaciones civiles, que ampara la Constitución.

Finalmente, si se parte de la situación de que, en efecto, existen unas bases de las obligaciones contractuales ya enunciadas e identificadas.

¿En qué inciden en la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma?

La respuesta inicial es sencilla, se ha contestado ya en la primera página de este escrito: es un límite a la competencia que impide legislar porque está reservada a la competencia estatal. De acuerdo. ¿Algo más?

El límite, aquí, implica respeto, la legislación autonómica debe acatar ese principio/base, tenerlo en cuenta, no contrariarlo, no ignorarlo; no existe obligación ni deber alguno de desarrollar. En mi opinión, la función que cubren es similar a la que despliegan los principios generales del derecho, que en este caso se ciñen a las relaciones obligatorias contractuales.

Pese a lo que se dice en la reiterada STC132/2019, no es legislación básica que deba desarrollarse.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO AMAYUELA, E., en la conferencia sobre “La constitucionalitat dels límits a la renda en els arrendaments d’habitatge a Catalunya” en la Jornada *La competència de la Generalitat en matèria de dret civil: retrospectiva i futur*, Barcelona, 22 de febrer 2024, Institut d’Estudis de l’Autogovern.
- ASÚA GONZÁLEZ, C. I.: “Reparto competencial en materia civil: conexión y bases de las obligaciones contractuales en la reciente jurisprudencia constitucional”, *Cuadernos de Derecho Privado*, 3, mayo-agosto 2022, pp. 11-44,
- BADOSA COLL, F., “Dret Comú a Catalunya. Dret supletori”, *Vint anys del Codi civil de Catalunya. Jornades del 16 i 17 de novembre de 2022*, Generalitat de Catalunya. Barcelona, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, 2024, pp. 283-360.
- BADOSA COLL, F., “Sentencia 31/2010, de 10 de junio”, *Revista catalana de dret públic. Especial sentència sobre el Estatuto*, 2010, pp. 332-351.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Los derechos civiles forales (siglos XIX y XX). Un tercio de España”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. vol. 50, n.º 1, Giuffrè, 2021, pp. 652-704
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Edición del tricentenario. Actualización 2023, disponible en: <https://dle.rae.es/>
- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, I. *Introducción. Teoría del contrato*, Madrid, Editorial Civitas, 1996.
- DURBÁN MARTÍN, I., *La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones Civiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- EGEA FERNÁNDEZ, J., “De l’autoconteció al ple desenvolupament legislatiu en materia de obligacions i contractes. Les bases de les obligacions contractuals segons la STC 132/2019, de 3 de novembre, *Vint anys del Codi civil de Catalunya. Jornades del 16 i 17 de novembre de 2022*, Generalitat de Catalunya, Entitat Autònoma del Diari Oficial i Publicacions, 2024, pp. 183-217.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C., “Plurilegislación civil: ejercicio de la competencia en el derecho personal y familiar catalán. Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019”, *Revista de Derecho Civil* [en línea], disponible en: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, 2020, pp. 41-89.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C., *Estudios sobre contratos*, Barcelona, Atelier, 2008.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C., “Capítulo XVIII. La relación jurídica y el derecho subjetivo”, *Manual de Derecho Civil*. I. *Introducción y derecho de la persona*, 3.ª ed. Barcelona-Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 453-468.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C., “La influencia del concepto de contrato en el Código Civil”, *Centenario del Código Civil*, I, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1990, pp. 885-903.

- GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C., *Estructura y función del tipo contractual* (1979), Barcelona, Bosch Editorial, 1979.
- LLOVERAS FERRER, M. R., “La competencia en derecho civil en la STC sobre el Estatuto”, *InDret* 4/2010.
- MOLINER, M.^a, “Base”, *Diccionario de uso del español*-Edición abreviada por la Editorial Gredos, Madrid, 2000.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a P., “Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las bases de las obligaciones contractuales”, *Derecho Privado y Constitución*, 1993, n.º 1, pp. 151-176.
- VARELA CASTRO, I., “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. X, n.º 5, 2024, pp. 75-124.
- XIOL RÍOS, J. A., “Intervención”, *Vint anys del Codi civil de Catalunya. Jornades del 16 i 17 de novembre de 2022*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, pp. 218-224.